LA C. LIC. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19-DIEZ Y NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009-DOS MIL NUEVE, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se expida el REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE DEFENSA DEL CIUDADANO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, junto con la creación de las dependencias asignadas a su cargo.

SEGUNDO.- Se aprueba y autorizan las adecuaciones presupuestarias y administrativas que correspondan a la creación de la Procuraduría Municipal de la Defensa del Ciudadano de Guadalupe, Nuevo León.

TERCERO.- El Reglamento de la Procuraduría Municipal de la Defensa del Ciudadano de Guadalupe, Nuevo León, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de N.L.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DEL CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEON.

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; debiendo aplicarse supletoriamente para todo lo no previsto en éste, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables al caso en concreto.

ARTÍCULO 2.- Se crea por disposición de este reglamento la Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, como un órgano dependiente de la figura del Presidente Municipal.

CAPITULO II DEFINICIONES

- **ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
- I).- CIUDADANO: Toda persona avecindada o de tránsito que vea afectados o restringidos sus derechos, por la comisión de actos de los servidores públicos al servicio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- II).- CONTRALORIA: Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- **III.- EQUIDAD Y GÉNERO:** Toda disposición señalada en éste reglamento, deberá entenderse de manera institucional y se entenderá indistintamente a hombre o mujer, según sea el caso de quien ocupe el cargo que se señala.
- **IV).- LEY:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- V).- PROCURADURIA DE DEFENSA DEL CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN: Es el órgano municipal, cuyo objetivo radica en representar a las personas en la defensa de sus intereses, derechos y prerrogativas, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Nuevo León, les reconocen ante el actuar de los servidores públicos municipales.
- VI).- QUEJA O DENUNCIA: Se entiende para este reglamento por queja o denuncia, la narrativa de los hechos o actos que exprese el sujeto agraviado ante la Procuraduría, por un acto de autoridad municipal que considere que haya vulnerado o restringido sus derechos y garantías.
- **VII).- REGLAMENTO:** Reglamento de la Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- VIII).- SERVIDOR PUBLICO: Todo empleado o trabajador que desempeñe función, cargo o comisión dentro de la administración publica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León o en algún Organismo Descentralizado, independientemente si percibe remuneración vía nomina, honorarios, o cualquier otra modalidad y los que reconozca como tal la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TITULO II

CAPITULO I DE LA PROCURADURIA DE DEFENSA DEL CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría, es un órgano municipal vigilante del respeto íntegro y justo de los individuos; y como institución estará encargada de determinar en su caso, las sanciones que correspondan, cuando cualquier ciudadano o persona agraviada, demuestre que hubo violación a la esfera de sus derechos y garantías, por parte de algún servidor público municipal en servicio; por lo que verificara la expedita y pronta aplicación de la justicia municipal, sobre todo vigilando que a las personas se les respeten sus derechos.

La Procuraduría está facultada para iniciar de oficio la investigación de todo hecho que tenga relación con cualesquier conducta que incurra en responsabilidad según lo establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

Por lo que además su labor consistirá en vigilar, proteger, y fomentar entre la Ciudadanía, el respeto irrestricto que todo Servidor Público municipal debe guardar con relación a los derechos consagrados en legislación vigente en el territorio que comprende éste municipio. Debiendo para tal efecto, verificar que los servidores públicos municipales, se guíen por el buen desempeño del cargo para el que fueron designados o comisionados; fungiendo en consecuencia como el órgano ciudadano-gubernativo que impulse a través del desarrollo de diversas actividades educativas y culturales la correcta aplicación y observancia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Para los fines anteriormente descritos, las dependencias del municipio están obligadas a proporcionar los informes relativos a la tramitación de los expedientes que se sigan en contra de servidores públicos municipales que les solicite la Procuraduría, (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría, tendrá como máxima autoridad al Presidente Municipal; y para el debido cumplimiento de sus fines, ésta se integrará por:

I).- Un Procurador: Será el servidor público municipal responsable ante el Presidente Municipal y Consejo Ciudadano, del cabal cumplimiento de los fines de la procuraduría; así como ser titular administrativo inmediato de la misma.

- II).- El Consejo Ciudadano: Será un órgano colegiado, que estará integrado por seis representantes que sean acreditados ante la autoridad municipal, según la convocatoria que formule el Presidente Municipal, atendiendo a las bases y principios que se derivan de éste reglamento.
- III).- Director de Procedimientos de Investigación: Es el responsable de vigilar la legalidad y atención de las actividades desarrolladas por las dependencias municipales, en su actuación con particulares, e iniciar el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.
- **IV).-** Coordinador de Procedimientos de Investigación: Será el encargado de coordinar las funciones de los auxiliares.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 1º Diciembre del 2010).

Auxiliares: Serán los encargados de realizar las investigaciones y notificaciones encomendadas por la Dirección de Procedimientos de Investigación, e integrar los expedientes de responsabilidad administrativa.

(Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 1º Diciembre del 2010). (Fe de erratas publicada en el P.O.E. de fecha 20 de Diciembre del 2010)

- V).- Perito Médico Legista: Es la persona experta en la materia, con conocimientos técnico-científicos y especiales que se requieran.
- **VI).- Director Técnico:** Es el responsable de promover y aplicar las políticas, prioridades y acciones institucionales en materia de fomento a la cultura de respeto a los derechos de los ciudadanos en el territorio que comprende el municipio.
- VII).- Coordinador de Enlaces Estratégicos y Capacitación: Es el encargado de dejar establecido por escrito y reforzando además con esquemas gráficos, relaciones de hechos significativos para la historia de la Procuraduría; así como ser enlace entre ésta y las distintas entidades gubernamentales o no, para apoyo y coordinación mutua.
- VIII).- Coordinador Administrativo: Es el encargado de desarrollar y coordinar las actividades orientadas a la elaboración e implementación de los programas, procedimientos y lineamientos que sean de utilidad y de apoyo en el ejercicio de las funciones relacionadas con la administración de los de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieren para el funcionamiento de la dependencia, cumpliendo con los principios de la oportunidad, transparencia y eficiencia administrativa. (Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

ARTÍCULO 6.- Son facultades y atribuciones de la Procuraduría, las siguientes:

- I).- Proteger y tutelar a las personas en la defensa de sus intereses, derechos y prerrogativas, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, las demás normas, tratados, leyes y reglamentos les confieren; frente a presuntos actos de responsabilidad administrativa cometidos por servidores públicos al servicio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- II).- Ser un órgano vigilante del respeto cabal e íntegro de las personas. Por tanto, podrá recibir quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos y/o por la comisión de faltas a la integridad física y moral de las personas, debido a la conducta mostrada por algún servidor público en funciones adscrito a éste municipio u organismo descentralizado; debiendo publicar en consecuencia, si es procedente la aceptación de la queja, o rechazo de la misma, y en el primer supuesto, es decir si se da la aceptación de la queja, dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente.
- III).- Como consecuencia de lo anterior, dará el seguimiento correspondiente, por lo que queda facultada para requerir la información pertinente a las distintas dependencias municipales, así como practicar las investigaciones que estime necesarias; con el objetivo de demostrar, en el momento procesal oportuno, si existe alguna violación a la esfera de los derechos y garantías de las personas, o bien el servidor publico presunto responsable hubiere incurrido en algun tipo de responsabilidad.
- **IV).-** Deberá verificar, que previamente al pronunciamiento de cualquier sanción por violaciones administrativas municipales, se cumpla cabalmente y con toda regularidad, el proceso de calificación de faltas, vigilando que se respete en todo momento el derecho de audiencia y debido proceso legal.
- **V**).- Asesorar a toda persona que se lo solicite, en el seguimiento, tramitación o clarificación de sus obligaciones municipales, de manera gratuita y expedita.
- VI).- Investigar a petición de parte o de oficio, los casos en que los servidores públicos en servicio, ya sea por acción u omisión violen los derechos de las personas.

Ordenar de oficio actuaciones y compilación de pruebas tendientes al reconocimiento de Servidores Públicos involucrados en los hechos que se investigan o de identidad de documentos o testigos que permitan su comprobación. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010).

- **VII**).- Conocer y decidir sobre las inconformidades de los servidores públicos municipales, suscitadas con motivo de las recomendaciones o resoluciones emitidas en su contra.
- **VIII**).- Procurar la conciliación entre él o los quejosos y el servidor público ante la autoridad o autoridades involucradas, así como la solución inmediata al caso en concreto, si esto es humana y jurídicamente posible.

- **IX**).- Impulsar el respeto a los derechos de las personas, promoviendo su enseñanza y divulgación entre la comunidad y en especial a los servidores públicos al servicio del Municipio.
- **X**).- Emitir las resoluciones a que haya lugar y en su caso remitirlas a la Contraloría, para su ejecución e inscripción correspondiente.
 - **XI**).- Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el presente reglamento.

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 7.- El Procurador, será nombrado por el Presidente Municipal en funciones.

ARTÍCULO 8.- Para ser Procurador, se requiere:

- **I).-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- **II).-** Ser Licenciado en Derecho con titulo debidamente registrado y con cedula profesional y 5-cinco años mínimo de ejercicio profesional.
- III).- Tener por lo menos 30-treinta años de edad cumplidos al día de la designación.
- **IV).-** No ser funcionario público federal o estatal, no ser ministro de algún culto religioso y no ejercer puestos de dirección en partido político alguno.
- V).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama ya como procurador, éste será inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, además de tener un modo honesto de vivir.
- **ARTÍCULO 9.-** El Procurador durará en funciones por todo el período de la administración pública municipal que lo nombra, y será por tanto, considerado como funcionario de confianza.
- **ARTÍCULO 10.** El Procurador, no podrá ser reconvenido o removido de su encargo, por las resoluciones que en el ejercicio de sus funciones dicte, en contra de los servidores públicos municipales.

- **ARTÍCULO 11.-** El Procurador podrá ser removido de su cargo, por determinación fundada y motivada, ordenada por el Presidente Municipal, por verificarse las siguientes circunstancias:
- I).- Falta debidamente demostrada ante el R. Ayuntamiento, de probidad y honradez.
 - **II).-** Abandono absoluto de sus funciones.
- **III).-** Incurrir en faltas graves, omisiones o delitos, durante el desempeño de su cargo.
- **IV).-** Encontrarse impedido por alguna enfermedad contraída después de su designación, o por haberle ocurrido algún accidente, que le obstaculice o impida el desarrollar sus funciones.
- **V).-** Por haber terminado el período de la administración pública municipal que lo designó.
 - VI).- Por muerte; y,
 - VII).- Por renuncia voluntaria.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Procurador, las siguientes:

- I).- Ejercer la representación legal de la Procuraduría, ante cualquier autoridad, organismos descentralizados federales, estatales o municipales, personas físicas o morales de derecho público o privado.
- **II).-** Establecer los lineamentos generales a que se sujetarán las actividades administrativas de la Procuraduría, y las medidas internas que juzgue más convenientes para el cumplimiento de sus fines.
- **III).-** Enviar los informes, tanto mensual y anual, al Presidente Municipal, al R. Ayuntamiento, al Consejo Ciudadano y a la dependencia correspondiente, en los cuales refieran las actividades encomendadas a la Procuraduría.
- **IV).-** Convocar al Consejo Ciudadano a las sesiones ordinarias, y extraordinarias, cada que lo juzgue conveniente para el debido cumplimiento de los fines de ésta última.
- **V).-** Realizar proyectos de legislación municipal, tendientes a lograr los fines para los que fue creada la Procuraduría.
- VI).- Integrar los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración publica municipal, por la comisión de violaciones en el ejercicio de sus funciones, en contra de los particulares y en el momento procesal oportuno

dar vista a la Contraloría, a fin de que ésta ejecute e inscriba la sanción que en su caso corresponda.

- **VII).-** Formular denuncias en coordinación con la figura que ostente la representación jurídica del Municipio ante el Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, cuando de sus investigaciones resulte la presunta comisión de un delito por parte de servidores públicos municipales en funciones.
- **VIII).-** Emitir las resoluciones de su competencia y en su caso remitirlas a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, para su ejecución e inscripción correspondiente
- **IX).-** Aprobar y emitir los acuerdos y resoluciones que resulten de las investigaciones que hayan sido practicadas por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría.
- La Procuraduría podrá inhibirse de conocer aquellos asuntos que no son de su competencia, enviando lo actuado a la Dependencia respectiva. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)
- **X).-** Coordinarse con la Dirección Jurídica Municipal en la rendición de informes previos y justificados que hubieren sido solicitados por las Autoridades Federales en los juicios de amparo, así como en la contestación de demandas, presentación de promociones, interposición de los recursos correspondientes y todo tipo de tramite judicial que resulte necesario, siempre y cuando estos deriven de los procedimientos establecidos, en contra de los servidores públicos al servicio del municipio, relacionados con el cumplimiento de las disposiciones que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- XI).- Dar cumplimiento en materia de información Pùblica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- **XII).-** Celebrar en conjunto con el Presidente Municipal y el Secretario de Administración, los convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, a fin de lograr los fines de ésta Procuraduría.
- **XIII).**-Implementar los programas de orientación y capacitación en materia de derechos que se impartan a los servidores públicos del municipio, con el objetivo de promover el respeto absoluto de los derechos de las personas.
- **XIV).-** Las demás facultades que le otorgue el Presidente Municipal, el presente reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CIUDADANO

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría contara con un Consejo Ciudadano, el cual será un órgano colegiado, integrado por un Presidente que será el procurador y un Secretario que será el Director de Investigaciones y 4-cuatro vocales, de los cuales el primero de los vocales será un ex-elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de reconocida trayectoria laboral, y el resto serán electos a través del procedimiento de insaculación, quienes para el ejercicio del cargo conferido, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I).- Ser mayores de edad, al día de la designación.
- **II).-** Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con reconocida solvencia moral.
 - III).- Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 14.- Las labores de los vocales en el Consejo a que se refiere el artículo anterior no serán remuneradas, ya que serán consideradas como de carácter honorífico.

ARTÍCULO 15.- Tratándose de las cuestiones de responsabilidad administrativa, ejercitadas en contra de elementos de policía y transito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, N.L., las funciones del Consejo Ciudadano del municipio, además de las que marca el presente Reglamento, serán las establecidas para el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado en el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de N.L. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

ARTÍCULO 16.- Tratándose de las cuestiones de responsabilidad administrativa, relacionadas con el resto de los servidores públicos al servicio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, las funciones del Consejo Ciudadano, serán exclusivamente propositivas.

ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones del Consejo Ciudadano, serán las siguientes:

- I. Sugerirán los lineamientos generales de actuación de la Procuraduría.
- II. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Procurador presente al Presidente Municipal.
- III. Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Procuraduría;

- IV. Informar a la Procuraduría sobre el sentir de la comunidad respecto al trabajo de la misma;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas y presididas por el Procurador; sesionando por lo menos, cada 45-cuarenta y cinco días ordinariamente, y extraordinariamente cuando así lo requiera el Procurador. Para poder sesionar, deberán asistir cuando menos la mitad mas uno de sus integrantes; sus determinaciones se tomaran por mayoría de votos, de no ser así se retirara el proyecto para someterlo a nueva votación; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- VI. En el supuesto de que un vocal falte a 3-tres asambleas consecutivas, o 5-cinco acumuladas, sin causa justificada, será motivo suficiente para su remoción del consejo ciudadano, quedando el presidente facultado para nombrar nuevo consejero.
- VII. Participar en la formulación de las recomendaciones a que haya lugar.
- VIII. Verter opiniones sobre los informes del Procurador y sobre las publicaciones de formación-divulgación de los derechos humanos de las personas.
 - IX. Proponer las medidas necesarias para la mejor y eficaz actuación de la Procuraduría, en el desarrollo de los procedimientos contemplados en el presente reglamento.
 - X. Informar a la Procuraduría sobre el sentir de la comunidad, respecto del trabajo y desempeño de la misma.
 - XI. Opinar acerca de proyectos educativos, que impulsen y divulguen el respeto a los derechos de las personas.
- XII. Corresponde al Consejo Ciudadano resolver los procedimientos que se instruyan contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

XIII. Todas aquellas que el procurador les asigne. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION

ARTÍCULO 18.- El Director de Procedimientos de Investigación, será nombrado por el Presidente Municipal en funciones.

- **ARTÍCULO 19.-** Para ser Director de Procedimientos de Investigación, se requiere:
- **I).-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II).- Ser Licenciado en Derecho con titulo debidamente registrado y con cedula profesional.
 - III).- Tener mas de 26-veintiséis años de edad cumplidos al día de la designación.
- **IV).-** No ser funcionario público federal o estatal, no ser ministro de algún culto religioso y no ejercer puestos de dirección en partido político alguno.
- **V).-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama ya como procurador, éste será inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena, además de tener un modo honesto de vivir.
- **ARTÍCULO 20.** Son facultades y obligaciones del Director de Procedimientos de Investigación, las siguientes:
- **I.-** Recibir y tramitar quejas que se presenten, en contra de servidores públicos al servicio del Municipio y proporcionar la asesoría que corresponda conforme a la normativa vigente.
- **II.-** Buscar la conciliación entre el servidor público y el quejoso, para la obtención de lo que en derecho proceda, siempre y cuando la acción u omisión reclamada no sea de imposible reparación y no constituyan delitos.
- **III.-** Integrar los expedientes derivados de la interposición de procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos al servicio del municipio.
- **IV.-** Turnar los asuntos a que se refiere la fracción anterior al Procurador, a fin de que éste último pronuncie en tiempo y forma la resolución correspondiente, salvo el caso de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en que los turnará directamente al consejo.
- **V.-** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución.
- VI.- Informar al Procurador de todos los escritos y documentos que presenten los interesados de los casos en trámite, así como de los oficios que se reciban en la Dirección a su cargo, a fin de dictar los acuerdos, practicar las notificaciones necesarias, o resolver lo que en derecho corresponda.

- **VII.-** Iniciar discrecionalmente de oficio y previo acuerdo del Procurador, la investigación de las denuncias que aparezcan publicadas en los medios de comunicación.
- **VIII.-** Someter a consideración del Procurador el proyecto de programa anual de visitas ordinarias a las dependencias municipales.
 - **IX.-** Cubrir las ausencias temporales del Procurador, hasta por 30 días hábiles. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL COORDINADOR DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y DEL AUXILIAR.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 1º Diciembre del 2010)

ARTÍCULO 21.- El Coordinador de Procedimientos de Investigación y los auxiliares serán nombrados por el Procurador en funciones. Además el Coordinador de Procedimientos de Investigación podrá cubrir las ausencias temporales del Director de Procedimientos de Investigación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 1º de Diciembre del 2010)

ARTÍCULO 22.- Para ser Coordinador de Procedimientos de Investigación y Auxiliar se requiere:

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 1º Diciembre del 2010)

- **I).-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- **II).-** Ser Licenciado en Derecho o Criminólogo, con titulo debidamente registrado y con cedula profesional.
- **III).-** Tener por lo menos 22-veintidós años de edad cumplidos al día de la designación.
- **IV).-** Contar con el conocimiento y experiencia necesaria a juicio del Procurador que los propone, para el desempeño de sus funciones.
- **V).** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama ya como procurador, éste será inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena, además de tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones del Coordinador, las siguientes: (Reformas publicada en el P.O.E. de fecha 1º de Diciembre del 2010)

- I).- Llevar los libros que tiene a su cargo esta Dependencia, como los son el de registro de causas, oficios y audiencias, y hacer las anotaciones en ellos, así como los expedientes y archivos de los mismos.
- **II).-** Ser encargado de recepción de todo tipo de escritos que se dirijan a esta Procuraduría, tales como contestación de denuncias e informes, entre otros.
- **III).-** Custodiar los sellos de actuación, recibido y sin texto con que se actúa en esta Procuraduría.
- **IV).-** Dar cuenta al C. Director de Procedimientos de Investigación, a fin de que éste sancione las peticiones y emita los proveídos a que aluden el propio reglamento de esta Dependencia y lo que señalan las leyes aplicables y otros ordenamientos administrativos.
- **V).-** Gozara de fe Pública y estará facultado para realizar las notificaciones que resulten del procedimiento.

Son facultades y obligaciones del Auxiliar, las siguientes:

- **I).-** La integración del expediente y su consecuente investigación, la que realizarán bajo la estricta supervisión del Director de Procedimientos de Investigación.
- **II.-** Gozara de fe Pública y estará facultado para realizar las notificaciones que resulten del procedimiento.
- **III.-** Atender las disposiciones del C. Procurador, Director y Coordinador de Procedimientos de investigación.

(Reformas publicada en el P.O.E. de fecha 1º de Diciembre del 2010)

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PERITO MEDICO LEGISTA

ARTÍCULO 24.- El Perito Médico Legista será designado por el Procurador en conjunto con las instancias municipales responsables y normativamente competentes, mismas que determinarán la contratación por honorarios, según características, necesidades y demanda del servicio, el mismo tendrá autonomía técnica, independencia de criterio y la consecuente responsabilidad que le corresponda en el ejercicio de sus funciones técnicocientíficas, sin menoscabo de ello, actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Director de Procedimientos de Investigación.

La Procuraduría en su caso, se apoyará y procederá a solicitar a la Cruz Verde Municipal que expida el parecer médico en los casos que se requiera, y de existir divergencia o controversia profesional de opinión técnica en el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del presente articulo.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 2 de Marzo del 2011)

ARTÍCULO 25.- La función del Médico Legista, consistirá en practicar los dictámenes médicos periciales, que le sean encomendados por el Procurador.

Debiendo elaborar el respectivo dictamen médico, en el cual en su caso detallara y calificara con precisión las lesiones que hayan sido proferidas, expresando la necesidad del traslado y canalización de la persona a otras instituciones del sector salud o de impartición de justicia, justificando y motivando su proceder.

ARTÍCULO 26.- El Perito Médico Legista que sea designado por la Procuraduría, deberá de reunir las exigencias y requisitos que se señalan en los numerales 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León; así como en lo establecido en la Fracción IV, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

(Reformas publicada en el P.O.E. de fecha 1º de Diciembre del 2010)

CAPÍTULO VIII DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR TÉCNICO

ARTÍCULO 27.- El Director Técnico, será nombrado por el Presidente Municipal en funciones.

ARTÍCULO 28.- Para ser Director Técnico, se requiere:

- **I).-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - II).- Ser profesionista con titulo debidamente registrado y con cedula profesional.
- **III).-** Tener por lo menos 25-veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación.
- **IV).-** No ser funcionario público federal o estatal, no ser ministro de algún culto religioso y no ejercer puestos de dirección en partido político alguno.
- **V).** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama ya como procurador, éste será inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena, además de tener un modo honesto de vivir.
- **ARTÍCULO 29.-** Son facultades y obligaciones del Director Técnico, las siguientes:

- **I.-** Difundir el conocimiento y la enseñanza de los derechos de las personas, produciendo y distribuyendo materiales informativos y orientadores, con un enfoque especial sobre las funciones de la Procuraduría.
- **II.-** Diseñar y desarrollar los proyectos de prevención, contra actos arbitrarios de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.
- **III.-** Fomentar la cultura del servicio público de responsabilidad, ética, calidad y calidez que merece el gobernado, a través de la capacitación correspondiente.
- **IV.-** Promover la participación ciudadana, identificando y retomando la capacidad organizativa de las instituciones y grupos de la comunidad Guadalupense; favoreciendo con ello la promoción y desarrollo de los derechos del gobernado, ampliando acciones y coberturas.
- **V.-** Fomentar y mantener las relaciones de la Procuraduría con dependencias, organismos públicos, sociales y privados para la realización de actividades que favorezcan la protección de los derechos de los residentes del Municipio y que hubieren sido transgredidos por los servidores públicos al servicio del municipio.
- **VI.-** Someter a consideración del Procurador los programas y actividades, así como la realización de las indicaciones y tareas que de él emanen.

CAPÍTULO IX DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL COORDINADOR DE ENLACES ESTRATEGICOS Y CAPACITACION

- **ARTÍCULO 30**.- El Coordinador de Enlaces Estratégicos y Capacitación, será nombrado por el procurador en funciones.
- **ARTÍCULO 31.** Para ser Coordinador de Enlaces Estratégicos y Capacitación, se requiere:
- **I).-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - II).- Ser profesionista con titulo debidamente registrado y con cedula profesional.
- **III).-** Tener por lo menos 22-veintidós años de edad cumplidos al día de la designación.
- **IV).-** No ser funcionario público federal o estatal, no ser ministro de algún culto religioso y no ejercer puestos de dirección en partido político alguno.
- V).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u

otro que lastime seriamente la buena fama ya como procurador, éste será inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena, además de tener un modo honesto de vivir.

- **ARTÍCULO 32.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Enlaces Estratégicos y Capacitación, las siguientes:
- **I.-** Tener disponible y actualizada la información que se genere dentro de las áreas que conforman la Procuraduría.
- **II.-** Servir de enlace entre las áreas que conforman la Procuraduría para intercambiar información útil, generada por ellas mismas.
- **III.-** Suministrar a la procuraduría, toda aquella información actual que se vaya generando, sea en el ámbito local o internacional y que sirva para dar mayor rendimiento en su trabajo.
- **IV.-** Servir de enlace con instituciones educativas, colegios de abogados, entre otras, a efecto de enriquecer el trabajo brindado por la Procuraduría.
- V.- Coordinarse con el Director Ejecutivo para la redacción de los informes de actividades, tanto mensual y anual, que el Procurador deberá presentar a la Presidenta Municipal y al Consejo de ésta Procuraduría.
- **VI.-** Elaborar y coadyuvar en la redacción de todo tipo de textos institucionales, que sirvan para promover el establecimiento de obligaciones y derechos de las personas: Convenios, manuales, artículos periodísticos, revistas, libros e investigaciones afines a la labor de la Procuraduría.
- VII.- Dar seguimiento a las modificaciones jurídicas que haya a nivel local, nacional, e internacional que puedan impactar en el trabajo y buen desempeño de la Procuraduría.
- **VIII.-** Monitorear la actividad similar que lleven a cabo otras Procuradurías de Defensa al Ciudadano en el país y en el mundo, para establecer un comparativo actualizado y dinámico que impulse la actividad de quienes conforman ésta Procuraduría.
- **IX.-** Impartir conferencias, talleres y actividades afines a la promoción y conocimiento de los derechos del gobernado.
- **X.-** Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes, así como aquello que específicamente le encomiende el Director Técnico.

CAPÍTULO X DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Artículo 32 bis.- El Coordinador Administrativo, será nombrado por el Procurador en funciones.

(Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

Artículo 32 bis I.- Para ser Coordinador Administrativo, se requiere:

- I).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II).- Ser profesionista con titulo debidamente registrado y con cedula profesional.
- III).- Tener por lo menos 22- veintidós años de edad cumplidos al día de la designación.
- IV).- Contar con el conocimiento y experiencia necesaria al juicio del Procurador que lo propone, para el desempeño de sus funciones.
- V).- No ser funcionario público federal o estatal, no ser ministro de algún culto religioso y no ejercer puestos de dirección en partido político alguno.
- VI).- Gozar de buena reputación, tener un modo honesto de vivir, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama ya como Coordinador, este será inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena. (Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

Artículo 32 bis II.- Son facultades y obligaciones del Coordinador Administrativo las señaladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, y en sus Manuales y normatividad de procedimientos de él derivados, así como lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y las que le señalen como de su competencia en las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes, y específicamente las que le encomiende el C. Presidente Municipal y/o el C. Procurador de Defensa del Ciudadano.

(Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

TITULO III

CAPITULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 33.- La Procuraduría, conocerá únicamente de la comisión de conductas o actos de servidores públicos que se encuentren en funciones al servicio del Municipio y que con motivo de ellos, los particulares consideren que han sido violentados sus derechos.

ARTÍCULO 34.- La Procuraduría, no es competente para conocer y entrar al estudio de los siguientes asuntos:

I).- De carácter judicial.

II).- De carácter electoral.

III).- Los que se susciten entre autoridades administrativas.

IV).- De carácter laboral entre el Ayuntamiento y sus empleados.

V).- De las cuestiones de responsabilidad administrativa que se deriven de las quejas, denuncias o procedimientos, que fueren solicitados por las diversas autoridades de carácter federal, estatal o municipal y que pretendan actuar, en contra de servidores públicos al servicio de éste municipio.

ARTÍCULO 35.- En todo procedimiento derivado de una solicitud de atención por denuncia o queja, se deberá por principio intentar la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 36.- Las fases que deberán observarse en la conciliación son:

I).- Presentación oral o escrita del documento de atención.

II).- Calificación del documento.

III).- Periodo de conciliación.

ARTÍCULO 37.- La fase de conciliación, será atendida y desarrollada por el Procurador y/o Director de Procedimientos de Investigación; para ello, recibirá la solicitud de atención, y procederá a la calificación de procedencia y buscara la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 38.- El arreglo mutuo al que llegaren las partes, no traerá consigo presunción de responsabilidad para el servidor público involucrado.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA DE DEFENSA DEL CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Cualquier persona podrá interponer denuncia o queja, ante violaciones de sus derechos, cometidos por servidores públicos al servicio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; debiendo acudir para tal efecto dentro del plazo de 30-treinta días naturales, contados a partir del día en que se cometió o se percató de la violación, ante las oficinas de la Procuraduría para formular su queja o denuncia, siendo obligación de ésta, registrarla y darle el número de expediente que le corresponda. Atendiendo a lo anterior, el mencionado órgano estará obligado a proporcionar al denunciante la asesoría legal que requiera de manera gratuita, pronta y expedita.

ARTÍCULO 40.- Se entenderá por denuncia, la relación de hechos, actos u omisiones que haga valer cualquier persona bajo protesta de decir verdad y sabedor de las sanciones que establece el Código Penal de Nuevo León, ante la Procuraduría, contra toda violación que se haga en la esfera de sus derechos, y garantías; siendo obligación de la Procuraduría, hacer la investigación de los mismos, para substanciarlos o desecharlos, debiendo comunicar por cualquier medio al quejoso el estado procesal de su asunto. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 1º de Diciembre del 2010)

ARTÍCULO 41.- En toda denuncia el quejoso, deberá señalar como elementos mínimos, los siguientes: Sus generales, domicilio y una breve narrativa de los hechos o pretensiones, de faltar cualquiera de ellos, no se dará tramite a la denuncia y de ser posible indicara el quejoso su numero telefónico; no obstante lo anterior, el denunciante podrá solicitarle a la Procuraduría que su nombre se mantenga en estricta reserva, por lo que ésta última evaluara los hechos y discrecionalmente determinara si de oficio inicia la investigación.

De igual forma deberá de proporcionarse el nombre del servidor público municipal que se señala o acusa y en el supuesto de que se carezca de estos últimos datos, la instancia será admitida, con la única condición de que se logre dicha identificación, en las investigaciones que posteriormente se practiquen, ya que en caso de no arrojarse los mismos, inmediatamente se ordenará el desechamiento de plano y en consecuencia el sobreseimiento, y archivo de la queja o denuncia.

Debiendo además el quejoso acompañar a su escrito de queja, las pruebas de su intención, la Procuraduría instruirá al quejoso que, en el caso de no ser posible ello, tendrá una ampliación de 5 cinco días para presentarlas para que formen parte de su denuncia. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

La Procuraduría admitirá pruebas supervinientes cuando se desconozca su existencia o aparezcan después de la presentación de la queja o denuncia, o del informe del Servidor Público, y hasta antes de resolver la instancia.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

ARTÍCULO 42.- En todos los casos de presuntas violaciones a los derechos de las personas, y que por incapacidad física, cultural o por haber sido privadas de su libertad, no puedan interponer personalmente su queja o denuncia, lo podrán hacer por medio de persona digna de su confianza. Tratándose de personas que no hablen, o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionara gratuitamente un intérprete, el cual deberá ser elegido de la lista de peritos traductores autorizada por los Jueces de Primera Instancia adscritos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Una vez iniciada la investigación cesara toda representación, pues será el Procurador, quien asuma la defensa de la persona.

El denunciado o la persona contra quien se dirija la queja podrán defenderse por si mismo, a través de abogado o por persona de su confianza. (Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

La Procuraduría decretará la práctica de cualquier diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias, sin más limitación que sean de las reconocidas por la ley y que tengan relación con los hechos controvertidos. (Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

Para el desahogo de la determinación que se adopte conforme al párrafo anterior, la Procuraduría procederá de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos. (Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

Procederá el sobreseimiento por:

- a).- Desistimiento de la denuncia o queja;
- b).- Muerte del denunciado;
- c).- Por abandono voluntario de la función del servidor público, siempre y cuando exista la conformidad del quejoso o denunciante;
- d).- Por caducidad de la instancia, es decir cuando por causas del quejoso denunciante no es posible continuar en el procedimiento durante más de sesenta días hábiles.

(Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

El sobreseimiento produce los efectos de sentencia absolutoria, sin prejuzgar la conducta del Servidor Público incriminado. (Reforma publicada en el P.O. E. de fecha 29 de Febrero del 2012).

CAPITULO II DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA O DENUNCIA

ARTÍCULO 43.- El escrito que contenga la queja o denuncia deberá formularse por escrito, o bien de manera oral ante la Procuraduría; pero tratándose de casos de urgencia comprobada, se podrá y tendrá por interpuesta por vía telefónica o electrónica. Debiendo registrar la Procuraduría el día hábil inmediato siguiente, la queja o denuncia presentada en esos términos, la que deberá ratificarse por el interesado dentro de los 03-tres días siguientes a la fecha de su presentación y en caso de no ser ratificada, será desechada de plano. En ningún caso, se admitirán denuncias o quejas anónimas.

ARTÍCULO 44.- Las quejas o denuncias, que se interpongan personalmente, serán recibidas en el horario en que se encuentre en funciones la Procuraduría.

ARTÍCULO 45.- La Procuraduría, con el objetivo de facilitar la presentación e interposición de las quejas y denuncias, deberá de proporcionar a los interesados un formulario especial para cada caso, que le permita al quejoso obtener rapidez, facilidad y congruencia en el trámite solicitado. En los casos en que resulte necesario, deberá de orientar a las personas sobre la manera de hacerlos, vigilando estrictamente que en todo momento se respete la figura de la suplencia de la queja en beneficio del quejoso.

ARTÍCULO 46.- Si de la denuncia o queja presentada, se requiere su aclaración, corrección o complementación, a juicio de la Procuraduría, se requerirá al promovente, a fin de que la corrija o complemente, en el improrrogable término de 3-tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo la respectiva notificación, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se desechara de plano el escrito de queja y se ordenara archivar el expediente por falta de interés del quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 47.- La formulación de las quejas y denuncias, así como las resoluciones emitidas por la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de alguna otra vía o medio jurídico de defensa, que pudiere corresponder ejercer a la persona que se sienta afectada, y de esa manera se le hará saber.

CAPITULO III DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA O DENUNCIA

ARTÍCULO 48.- Una vez que la Procuraduría, admita que es competente para conocer del tramite de la queja o denuncia, dictara el respectivo auto de admisión, el cual deberá ordenar que sea notificado de manera personal al servidor público municipal involucrado, corriéndole el traslado de la queja, así como de las pruebas que hubieren sido ofrecidas, solicitándole al efecto a éste ultimo, la rendición dentro del término de 10-diez días hábiles de un informe sobre la comisión de los actos u omisiones que se le atribuyen, plazo el antes mencionado que a juicio de la Procuraduría, tratándose de casos urgentes, podrá reducirse hasta 3-tres días.

ARTÍCULO 49.- En el informe que deberá rendir el servidor público municipal, que haya sido señalado como responsable, incluirá los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, las pruebas de su intención, así como el resto de los informes que considere oportunos para la documentación del asunto. En caso de requerir documentación o informes de otra autoridad, deberá expresarlo para que la Procuraduría los requiera.

ARTÍCULO 50.- Una vez de que el servidor público municipal, que haya sido señalado como responsable, rinda el informe a que se hace mención, la Procuraduría dictara un auto a través del cual haga constar ese hecho, y en caso de que dicho informe hubiere sido rendido en tiempo y forma, en ese preciso momento, se señalara fecha y hora, a fin de que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual las partes desahogaran los elementos de convicción que hubieren ofrecido en su escrito de queja o denuncia, así como en el informe correspondiente y posteriormente concluido dicho periodo de pruebas, aleguen lo que a sus derechos convenga, en ese mismo acto; debiendo indicarse que dicho proveído se notifique de manera personal a las partes y en consecuencia que se corra el traslado de ley de las constancias allegadas, al denunciante o quejoso.

ARTÍCULO 51.- Si al momento de la rendición del informe, a que se hizo alusión en el artículo anterior o durante la investigación de los hechos, el servidor público municipal confesare su responsabilidad, éste hecho será valorado y autentificado por la

Procuraduría, y en su caso se procederá de inmediato a dictarse la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 52.- En el caso de que el servidor publico municipal no rinda en tiempo y forma el informe correspondiente, esta será causa suficiente y bastante para considerar que se presumen como ciertos la responsabilidad y hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 53.- En caso de que la Procuraduría considere que no es competente, para conocer de una determinada queja o denuncia, o de que ésta sea notoriamente improcedente, deberá de pronunciar un auto de no admisión y orientar al quejoso sobre la instancia o autoridad competente.

CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 54.- Quien formule una denuncia o queja, así como el servidor público presunto responsable, deberán ofrecer y presentar las pruebas que estimen suficientes y necesarias para substanciar y acreditar sus dichos en el momento procesal oportuno para ello, sin más limitación que sean de las que se encuentren reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos, con excepción de la prueba confesional por posiciones, que no se admitirá en ningún caso.

ARTÍCULO 55.- Las pruebas que ofrezcan y presenten las partes al caso en concreto, deberán ser valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, la presunción y el respeto a la legalidad, a fin de que puedan producir plena convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 56.- Además para la solución ágil de los casos sometidos ante la Procuraduría, se podrá requerir información adicional a las dependencias y organismos municipales; así mismo la Procuraduría, con el objetivo de averiguar la veracidad de los hechos, quedara en todo tiempo facultada para realizar todas las visitas de inspección, diligencias y entrevistas personales pertinentes, ya sea con autoridades o testigos; por lo que ante dicho acontecer, las autoridades municipales están obligadas a otorgar las facilidades que requiera la Procuraduría para el buen desempeño de sus labores de investigación.

ARTÍCULO 57.- Al momento de que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se calificaran las pruebas que hubieren sido ofrecidas por las partes, en su escrito de queja o denuncia, así como en el informe que en su caso fue rendido, debiendo dichos elementos de convicción cumplir con los requisitos que fueron señalados en los artículos 50, 51, y 52 del presente ordenamiento.

CAPITULO V DE LA RESOLUCION

ARTÍCULO 58.- Una vez desahoga la audiencia de pruebas y alegatos, se declarara cerrado el periodo de instrucción y la Procuraduría dispondrá de 10-diez días hábiles, contados a partir de esa fecha para elaborar la resolución, en la que se deberá determinar, si existe o no responsabilidad administrativa, en contra del o los servidores públicos acusados.

ARTÍCULO 59.- La Procuraduría con el objetivo de hacer valer sus determinaciones queda facultada, para decretar en la resolución que dicte, las sanciones aplicables por la comisión de conducta indebida en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

I).- Disciplinarias: Las cuales consistirán en el apercibimiento y en la amonestación.

El apercibimiento es la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Ambas sanciones podrán ser públicas o privadas. Las públicas se harán constar en el expediente personal del sancionado y se deberán por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de éste Municipio inscribir en el Registro señalado en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las privadas se comunicarán de manera verbal o por escrito y no se harán constar en el expediente y registro antes aludidos.

La Exhortación, a fin de que el Servicio Público se conduzca conforme a lo establecido en el Código la Ética de este municipio. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

II).- Administrativas: Consistirán en:

La suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término hasta de tres meses.

Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base.

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un período de uno hasta veinte años.

Dichas sanciones deberán por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de éste Municipio, inscribirse en el Registro señalado en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En caso de reincidencia, por existir sanción o sanciones anteriores, éstas no podrán ser menores a las antes aplicadas ni inferior a la suspensión del empleo con retiro de la remuneración correspondiente

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

La Procuraduría con el objeto de hacer valer sus determinaciones está facultada para exhortar e imponer las medidas de apremio conducentes a la autoridad municipal, para que ésta cumpla y proporcione la información requerida a la brevedad que lo amerite la circunstancia.

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

ARTÍCULO 60.- Al momento de dictar la resolución que en su caso corresponda, la Procuraduría deberá de analizar los hechos denunciados o reclamados, así como los argumentos y las pruebas que hubieren sido presentadas y desahogadas por las partes, el resultado de las diligencias practicadas de oficio; con el principal objetivo de determinar, si los servidores públicos al servicio del municipio y en contra de quienes se presentaron las denuncias, cometieron violaciones a los derechos de los afectados, al haber incurrido en alguno de los supuestos que contiene el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León. (Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

ARTÍCULO 61.- En caso de que la Procuraduría, decrete la existencia de responsabilidad administrativa en el dictado de la resolución, deberá de remitir las constancias del expediente administrativo a la Contraloría, a fin de que sea ésta la encargada de notificar personalmente a las partes y ejecutar dicha resolución; y en su momento el servidor público que resulte responsable, se encuentre en aptitud de hacer valer en tiempo y forma el recurso y medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 62.- En virtud de lo señalado en el artículo anterior, será la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, la autoridad encargada de ordenar que se realice la debida inscripción de la resolución en la que se decrete la existencia de responsabilidad administrativa en el Libro de Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, que se lleva en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y finalmente el dictado de dicha resolución surta los efectos legales a que haya lugar; salvo lo dispuesto por el artículo 63 de este ordenamiento.

TITULO V DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 63.- Los actos emitidos por la autoridad municipal competente, podrán ser reclamados por cualquier persona física o moral con interés jurídico en el asunto, mediante la interposición en tiempo y forma del recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 64.- El servidor público que se sienta agraviado por la resolución que se emita en su contra podrá impugnarla, a través del recurso de revocación, en el que señalara los conceptos de violación, por los cuales estime ilegal la resolución; el cual deberá de interponer en el término de 5-cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución; dicho recurso deberá ser presentado directamente ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a fin de que ésta con auxilio de Procuraduría, en el improrrogable término de 5-cinco días resuelva lo conducente; en la inteligencia de que no podrá inscribirse la resolución hasta que no quede firme la resolución impugnada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se expide el REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DEL CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN; junto con la creación de las dependencias asignadas a su cargo.

SEGUNDO.- Se aprueban y autorizan las adecuaciones presupuestarias y administrativas que correspondan en la creación de la Procuraduría Municipal de la Defensa del Ciudadano.

TERCERO.- El Presente Reglamento de la Procuraduría entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Los expedientes en trámite que fueron iniciados por quejas o denuncias en contra de elementos de policía y tránsito, serán resueltos por la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana y Transito del Municipio de Guadalupe, N.L.; los asuntos en trámite incoados en contra de los demás funcionarios o empleados públicos serán resueltos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

QUINTO.- Por lo tanto, mando se publique en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en la página oficial de internet de este municipio, y se dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León a los 19-diecinueve días del mes de Noviembre del 2009.

ATENTAMENTE

Guadalupe, Nuevo León a 19 de Noviembre del año 2009.

LIC. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA.

C. Presidenta Municipal.

LIC. GABRIEL TLALOC CANTU CANTU.

Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Reglamento de la Procuraduría de Defensa del Ciudadano del municipio de Guadalupe, Nuevo León, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones, reglamentarias, circulares, acuerdos y normas que contravengan al contenido de las presentes reformas y adiciones.

Dado en el Recinto Oficial de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 13 – trece -días del mes de mayo del 2010, por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Atentamente

Guadalupe, Nuevo León a 13 mayo de 2010

Lic. Ivonne Liliana Álvarez García Presidente Municipal

Lic. Gabriel Tláloc Cantú Cantú Secretario del R. Ayuntamiento

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas por modificación y adición al articulado del Reglamento de la Procuraduría Municipal de Defensa del Ciudadano de Guadalupe Nuevo León, entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones, reglamentarias, circulares, acuerdos y normas que contravengan al contenido de las presentes reformas por modificación y adición al Reglamento de la Procuraduría Municipal de Defensa del Ciudadano de Guadalupe, Nuevo León.

Envíese para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la Gaceta Municipal, y en la página oficial ó sitio Web del R. Ayuntamiento de Guadalupe, N.L.

Dado en el Recinto Oficial de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 29- veintinueve- días del mes de noviembre del 2010 –dos mil diez-, por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Atentamente

Guadalupe, Nuevo León a 29 de noviembre de 2010

Lic. Ivonne Liliana Álvarez García Presidente Municipal

Lic. Gabriel Tláloc Cantú Cantú Secretario del R. Ayuntamiento

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 01 de Diciembre del 2010)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reforma por modificación al artículo 24 del Reglamento de la Procuraduría Municipal de Defensa del Ciudadano de Guadalupe Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones, reglamentarias, circulares, acuerdos y normas que contravengan al contenido de la presente reforma por modificación del texto al articulo 24 del Reglamento de la Procuraduría Municipal de Defensa del Ciudadano de Guadalupe, Nuevo León.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 25 – veinticinco- días del mes de febrero del año 2011 –dos mil once-, por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento

ATENTAMENTE GUADALUPE, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2011

LIC. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

(Reforma publicada en el P.O.E. de fecha 02 de Marzo del 2011)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas por adición al Reglamento de la Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe, Nuevo León entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y normas que contravengan el contenido de las presentes reformas al Reglamento de la Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese a la C. Primer Regidor Ing. Carlos Rodriguez Padilla Encargado del Despacho de la Presidencia municipal para que tenga a bien instruir al C. Secretario del R. Ayuntamiento lo remita para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 23 - veintitrés- días del mes de febrero del año 2012 —dos mil doce-, por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ATENTAMENTE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A 23 DE FEBRERO DE 2012

C. PRIMER REGIDOR ING. CARLOS RODRIGUEZ PADILLA ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

> LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Publicado en el P.O.E. de fecha 23 de Noviembre del 2009. Reforma por adición y modificación publicada en el P.O.E. de fecha 14 de Mayo del 2010. Reforma por Modificación y Adición publicada en el P.O.E. de fecha 01 de Diciembre del 2010. Fe de erratas publicada en el P.O.E. de fecha 20 de Diciembre del 2010. Reforma por Modificación publicada en el P.O.E. de fecha 2 de Marzo del 2011. Reforma por Adición publicada en el P.O.E. de fecha 29 de Febrero de 2012.